

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL A-003-2013, SEGUIDO EN  
CONTRA DE FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 514

Santiago, 07 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en la Resolución Afecta N° 01, de 09 de enero de 2015, que nombra a don Rubén Verdugo Castillo en el cargo de Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-003-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-003-2013

1. **Forestal Neltume Carranco S.A.** (en adelante "Forestal Neltume" o "la empresa", indistintamente), RUT N° 96.584.160-1, representada legalmente por don Iván Medel Herrera, presentó el 24 de junio de 2013 una autodenuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) vinculada al proyecto hidroeléctrico Triful, Tranca del Toro o Huilo Huilo (en adelante, "el proyecto"), según lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, informando, en síntesis, lo siguiente:

a) Forestal Neltume Carranco S.A. dio inicio, durante enero del año 2013, a la construcción de las obras asociadas al proyecto hidroeléctrico Triful.

b) Luego, en el mismo mes de junio del año 2013, detalló el estado de avance de las obras del proyecto que se indica a continuación:

Identificación de la Obra	Estado de Avance
Bocatoma del Río Tranca del Toro	15%
Faja de conducción de agua entre estero Tranca del Toro y chimenea de equilibrio	85%
Chimenea de equilibrio	80%
Faja entre chimenea de equilibrio y sala de máquinas	90%

Faja entre sala de máquinas y punto de restitución	100%
Sala de máquinas	10%
Instalación de faenas	100%
Canchas de acopio	90%

2. Con fecha 25 de junio de 2013, la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (actual División de Sanción y Cumplimiento) solicitó a la División de Fiscalización, mediante Formulario de Solicitud de Acciones de Fiscalización (FSAFA) N° 60, que se llevaran a cabo todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA, para la procedencia de la autodenuncia y los beneficios asociados a ella.

3. Mediante inspección ambiental realizada el día 25 de junio de 2013, se constató la existencia de las obras mencionadas en la letra b) del numeral 1 del presente acto administrativo, verificándose expresamente lo siguiente: *“En conclusión se puede señalar que el estado de las obras descritas en la Autodenuncia es veraz, y corresponde a la realidad según inspección de fecha 25 de junio de 2013. Las obras constatadas y su estado de avance estimado es el siguiente:*

OBRAS DECLARADAS	CONFORMIDAD / INCONFORMIDAD	MEDIO DE VERIFICACIÓN. COMENTARIOS
Bocatoma Tranca del Toro	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 10 a 20%
Chimenea de equilibrio	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 80%.
Faja entre chimenea de equilibrio y sala de máquinas	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 90%. Según antecedentes aportados por el titular, existen diferencias entre área aprobada por CONAF (1,54 has) y área efectivamente intervenida (3,00 has); resultando en 1,46 has intervenidas por sobre las aprobadas.
Faja entre sala de máquinas y punto de restitución	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 90%.
Sala de máquinas	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 30 a 40% en las fundaciones de la sala de máquinas, lo que corresponde estimativamente a un 15% del total de las obras.
Instalación de faenas	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se constata ejecución de la instalación de faenas de la obra.
Acopios	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se constata materialización de una cancha de acopio.

4. Mediante la Res. Ex. N° 621, de 25 de junio de 2013, la Superintendencia adoptó como medida provisional la clausura total de las instalaciones del proyecto hidroeléctrico, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la LO-SMA. Dicha medida fue autorizada por 30 días corridos por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de 25 de junio de 2013.

5. El 19 de julio de 2013, el Jefe de la Macro Zona Sur, mediante Memorándum DFZ N° 446, remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de

Procedimientos Sancionatorios, los siguientes documentos: i) Informe de fiscalización ambiental, Inspección ambiental, Tomo 1, Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ- 2013-802-XIV-SRCA-IA; ii) Informe de fiscalización ambiental, Anexos, Tomo 11, Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA; iii) Informe de fiscalización ambiental, Requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo DFZ-2013-802-XIVSRCA-IA (en adelante, todos los anteriores, los "Informes de Fiscalización"); y iv) Informe evacuado mediante Of. Ord. D.E. N° 131146, de 18 de julio de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia favorablemente acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras correspondientes al proyecto ("Informe favorable del SEA"). Cabe mencionar que las actividades de inspección ambiental fueron realizadas por funcionarios de esta Superintendencia.

6. Los Informes de Fiscalización antes mencionados concluyeron con la existencia de obras destinadas a la construcción de una central hidroeléctrica con capacidad para generar hasta 6 MW, propias de esa tipología de proyecto, y emplazadas en una zona de interés turístico, por lo que debieron haberse sometido al SEIA de forma previa a su ejecución.

7. Posteriormente, el 23 de julio de 2013, esta Superintendencia recibió un escrito suscrito por los señores Lorenzo Soto Oyarzún y Ladislao Quevedo Langenegger, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., mediante el cual solicitaban audiencia; tener por acompañado poder de representación, ratificando al efecto la autodenuncia presentada el 23 de junio; e indicaban domicilio para efecto de la notificación de los actos de esta Superintendencia en el marco del trámite dado a la autodenuncia descrita anteriormente.

8. Con posterioridad, mediante el Ord. U.I.P.S N° 457, de 24 de julio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA solicitó aclarar la inconsistencia detectada respecto a la forma y fecha en que el titular del proyecto tomó conocimiento del que él mismo debía ingresar al SEIA. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Lorenzo Soto Oyarzún con fecha 25 de julio de 2013.

9. Mediante el escrito presentado en esta Superintendencia con fecha 29 de julio de 2013, por el señor Lorenzo Soto Oyarzún, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., se respondió al Ord. anteriormente individualizado, a través de la entrega satisfactoria de la información solicitada señalando que tomó conocimiento de estos hechos mediante el Ord. N° 978, de 24 de octubre de 2012, del Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos; reiterándose dicho requisito mediante el Ord. N° 312, de 22 de febrero de 2013, y la Resolución DGA N° 152, de 27 de marzo de 2013, emanados de la misma autoridad.

10. Mediante la Res. Ex. N° 780, de 31 de julio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios se pronunció favorablemente acerca de la autodenuncia, acogiéndola como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA, al concluirse que la información contenida en la misma es precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; que se puso fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, que se adoptaron todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Asimismo, se pronunció acerca de las solicitudes que indica y designó a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente.

11. Mediante el Ord. U.I.P.S N° 496, de 1° de agosto de 2013, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol A-003-2013, la formulándole cargos a Forestal Neltume, titular del proyecto hidroeléctrico en cuestión, al carecer de calificación ambiental a la fecha previamente indicada. Dicha formulación de cargos fue notificada al representante legal de la empresa en las oficinas de esta Superintendencia el 8 de agosto de 2013.

12. En aquella formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a las normas que se indican:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma eventualmente infringida
<p><u>En relación con la ejecución de obras no sometidas a evaluación de impacto ambiental</u></p> <p>A.1. La ejecución de diversas obras destinadas a la construcción de una central hidroeléctrica con capacidad para generar hasta 6 MW, propias de esa tipología de proyectos, y emplazadas en una zona de interés turístico entre las que se cuentan: (i) bocatoma en el río Tranca del Toro; (ii) faja de conducción de agua entre estero Tranca del Toro y chimenea de equilibrio; (iii) chimenea de equilibrio; (iv) faja entre chimenea de equilibrio y sala de máquinas; (v) faja entre sala de máquinas y punto de restitución; (vi) sala de máquinas; (vii) instalación de faenas; y, (viii) cancha de acopio.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el inciso primero del <b>Artículo 8° de la Ley N° 19.300</b>, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el <b>Artículo 10° letra a) de la Ley N° 19.300</b>, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; letra c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; y letra p) ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”;</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el <b>Artículo 3° letra a), a.1, c) y p) del D.S. N°95/2000, actual D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente</b>, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que dispone: <i>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><b>D.S. N° 95/2000 MINSEGPRES:</b></p> <p><b>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</b></p> <p><b>a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).</b></p> <p><b>c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW</b></p>

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma eventualmente infringida
	<p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</i></p> <p><b>D.S N° 40/2012 MMA:</b></p> <p><i>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</i></p> <p><i>a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).</i></p> <p><i>c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</i></p>

13. El día 22 de agosto 2013 la empresa presentó un programa de cumplimiento, tabla del programa de cumplimiento y un cronograma del mismo.

14. El día 30 de agosto de 2013, dicho programa de cumplimiento fue remitido por la Fiscal Instructora del caso al entonces Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante el memorándum N° 225/2013.

15. En este contexto, el 3 de septiembre de 2013 se dictó el Ord. U.I.P.S N° 620, que aprobó el programa de cumplimiento bajo condición suspensiva de (i) corregir imprecisiones relacionadas con la individualización de los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, y las normas, medidas, condiciones y otras disposiciones específicas infringidas; numeración de las acciones del programa; corrección de indicadores; precisión de plazos; eliminación de supuestos; modificación de cronograma propuesto; y, especificación de medios de verificación; y de (ii) presentar el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluya las correcciones previamente mencionadas.

16. La empresa presentó el 12 de septiembre de 2013, el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

17. De esta manera, mediante el Ord. U.I.P.S N° 682, de 16 de septiembre de 2013, se declaró el cumplimiento satisfactorio de las condiciones y se ordenó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

**18.** Con fecha 27 de diciembre de 2013, la empresa realizó una presentación a esta Superintendencia respecto al Programa de Cumplimiento, a través del cual se acreditó el estado de la evaluación ambiental del proyecto "Central de Pasada Triful" y la paralización de las obras ejecutadas; información que fue remitida por la Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios al Jefe de la División de Fiscalización a través del Memorándum U.I.P.S N° 3/2014, de 2 de enero de 2014.

**19.** Con fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el Memorándum MZS N° 144, el Jefe de la Oficina Macrozona Sur informó a la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio acerca del Of. Ord. N° 271, de 10 de septiembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, a través del cual se notificó la Res. Ex. N° 070, de la misma fecha, que resolvió tener por presentado el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Central de Pasada Triful", cuyo titular era la empresa. Sin embargo, este proyecto fue nuevamente ingresado a evaluación ambiental el día 19 de noviembre de 2014, tal como consta en el expediente electrónico del SEIA.

**20.** Con fecha 9 de marzo de 2015 el Jefe de la Oficina Macrozona Sur remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, la presentación realizada por don Iván Medel Herrera, gerente general de la empresa, quien solicitó la realización de una visita inspectiva a la zona del área del proyecto "Central de Pasada Triful", con la finalidad de obtener una autorización para la ejecución de obras que permitieran eliminar y/o disminuir riesgos existentes en dicha área asociados principalmente a potenciales derrumbes y deslizamientos, acompañando fotografías de las áreas con peligro de derrumbe.

**21.** Con fecha 25 de marzo de 2015, a través de la resolución exenta D.S.C/P.S.A. N° 533, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se resolvió que previo a proveer la solicitud efectuada por don Iván Medel Herrera, la empresa debía acompañar dentro de un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo una serie de antecedentes que fueron ahí individualizados. Sin embargo, este requerimiento no fue contestado por la empresa.

**22.** Con fecha 25 de septiembre de 2015, la empresa presentó el informe final del Programa de cumplimiento y acompañó, entre otros, los siguientes antecedentes: (i) Copia fidedigna de la Res. Ex. N° 066 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que calificó de manera favorable el proyecto hidroeléctrico "Central de Pasada Triful", de fecha 11 de septiembre de 2015; (ii) Registro consolidado de los registros fotográficos autorizados ante notario, efectuados entre el período octubre 2013 - agosto 2015, que fueron presentados como parte de los reportes periódicos comprometidos en el programa de cumplimiento presentado.

**23.** En este orden de ideas, el 9 de mayo de 2016, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento titulado "Informe de Fiscalización Ambiental Central de Pasada Triful", asociado al expediente de fiscalización DFZ-2015-4151-XIV-PC-EI. Dicho informe concluyó que *"el titular del proyecto ha dado cumplimiento en forma satisfactoria a las metas y acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante el Oficio N° 682/2013 de la ex Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (UIPS), actual División de Sanción y Cumplimiento (DSC). En particular, la evaluación ambiental del proyecto, y la paralización de obras comprometidas hasta el término de la evaluación ambiental"*.

**24.** De manera coherente a lo anterior, la DSC emitió el 11 de mayo de 2016 el Memorándum D.S.C. N° 251/2016, mediante el cual informó sobre la finalización del Programa de Cumplimiento y remitió el expediente del sancionatorio a Fiscalía.

25. El día 20 de mayo de 2016, la Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 456, mediante la cual declaró la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y derivó a la DSC el expediente sancionatorio de modo de emitir el dictamen del artículo 53 LO-SMA, según se dispone el artículo 13 del D.S. N° 30/2012 del MMA.

26. El día 19 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C N° 263/2016, se designó como fiscal Titular del caso a Carolina Silva Santelices, manteniendo a la Fiscal Suplente del caso.

27. El 24 de mayo de 2016, la Fiscal remitió a la Jefa de la DSC el Memorándum N° 113, mediante el cual deriva el expediente sancionatorio Rol A-003-2013, para los fines establecidos en el artículo 13 del D.S. N° 30/2012 del MMA.

## II. DICTAMEN

28. Con fecha 24 de mayo de 2016 la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

## III. MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

29. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

30. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

31. Tal como se expuso en los antecedentes, esta Superintendencia tomó conocimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionatorio mediante la presentación de la autodenuncia efectuada por la empresa el día 24 de junio de 2013. Es decir, existió un reconocimiento expreso de la empresa de encontrarse cometiendo una infracción, lo que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

32. Posteriormente, y con motivo de corroborar la veracidad de los antecedentes presentados en la autodenuncia, se efectuó una inspección ambiental el día 25 de junio de 2013, correspondiente al informe DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA. Dicho informe, efectivamente corroboró la veracidad de los antecedentes presentados por la empresa. A su vez, en el mencionado informe, se acompaña el "Informe favorable del SEA", en el que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncia respecto a la obligatoriedad de ingresar

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Véase TAVOLARI RAÚL, "El Proceso en Acción", Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

el proyecto Hidroeléctrico Huilo Huilo al SEIA, de manera previa a su ejecución, en virtud de las letras a), c) y p) de artículo 10 de la Ley N° 19.300.

33. De esta manera, cabe concluir que la infracción fue reconocida en primer lugar por la empresa, luego dichos antecedentes fueron corroborados por esta Superintendencia mediante una inspección ambiental, la que culminó con el informe de fiscalización DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA. De este modo, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tendrán por probados los hechos que fundan la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S N° 496, de 1° de agosto de 2013, previamente individualizado.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

34. Por su parte, el hecho ya acreditado se encuentra contemplado como hipótesis infraccional en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación al artículo 8 de la Ley N° 19.300, toda vez que el primero prescribe que: *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*, mientras que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Así, en la especie concurren los supuestos de la tipología de ingreso consagrada en el artículo 10 en las letras letra a), c) y p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letras a), c) y p) del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

35. Así, se constató la construcción de una central hidroeléctrica con capacidad para generar hasta 6 MW, emplazada en una zona de interés turístico. Lo anterior, dado que: (i) El embalse del proyecto posee una altura entre 5,3 y 5.42 metros, superior a los 5 metros contemplados en el Reglamento SEIA; (ii) El proyecto tiene la capacidad de transportar más de 2 m<sup>3</sup>/s; (iii) El proyecto corresponde a una central generadora de energía eléctrica superior a 3 MW; y (iv) el proyecto se localiza al interior de una ZOIT<sup>2</sup> (Zona de Interés Turístico), la cual ha tenido especialmente en consideración la protección de componentes ambientales.

36. En conclusión, se estima que el hecho ya acreditado es constitutivo de la infracción establecida en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.

#### V. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

37. Una vez determinado que el hecho es constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 496, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

38. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el numeral 2, literal d), del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que,

<sup>2</sup> El proyecto se localiza al interior de la comuna de Panguipulli, declarada Zona de Interés Turístico mediante Resolución N° 661, de 2006, del Servicio nacional de Turismo.

alternativamente: “d) *Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*”.

**39.** En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos, clasificar dicha infracción como grave, considerando que es posible encuadrarla en la hipótesis del artículo 36 N° 2, literal d), de la LO-SMA. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que como se expuso en el numeral 33, se tendrán por probados los hechos que fundan la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S N° 496 ya individualizado, los cuales dan cuenta de la ejecución de un proyecto que fue construido sin someterse previamente al SEIA, debiendo hacerlo.

**40.** Dicho lo anterior, procede agregar que dado que la autodenuncia detuvo inmediatamente los hechos que constituían la infracción y que al momento de presentarse los antecedentes no se habían manifestado alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, es que cabe concluir, que de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima.

## **VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN EN LA ESPECIE**

### **a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a cada infracción**

**41.** El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que proceda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones graves, como corresponde en el caso de la infracción en el presente procedimiento, puede ser revocación de la RCA, clausura o multa de hasta cinco mil UTA.

**42.** La forma de determinar la sanción que se encuentre dentro del rango del artículo 39 letra b) de la LO-SMA, es a través de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la misma norma.

**43.** El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*

- f) *La capacidad económica del infractor.*  
g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*  
h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*  
i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

44. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1.002 de la Superintendencia del Medio Ambiente se aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, la que fue publicada en el Diario Oficial, con fecha 05 de noviembre de 2015.

45. Este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, recomienda que para la determinación de las sanciones pecuniarias se realice una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro, denominado componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual, a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

46. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en lo que respecta al beneficio económico y al componente de afectación, componiéndose este último por el análisis del valor de seriedad, de los factores de incremento y de disminución, y del factor relativo al tamaño económico de la empresa.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular**

47. Corresponde desde ya indicar que la circunstancia contemplada en la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA no resulta aplicable, dado que las obras de la central hidroeléctrica no se ubican en un área silvestre protegida del Estado.

48. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

**c) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a de la LO-SMA)**

49. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas<sup>3</sup>. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

<sup>3</sup> La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge, “Derecho Administrativo General”, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

50. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto al daño, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, ya sea al momento de la presentación de la autodenuncia, al momento de la inspección ambiental siguiente, o bien dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas cuyo nexo causal sea indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

51. Ahora bien, respecto al peligro, cabe indicar que este existió al momento de la construcción de las obras de la central hidroeléctrica sin ingresar previamente al SEIA, dado que no fue posible determinar *ex-ante* los posibles efectos, circunstancias o características que podía provocar el proyecto. Sin embargo, dicho peligro cesó una vez que la empresa presentó la autodenuncia, deteniendo inmediatamente la construcción de las obras.

52. Por lo tanto, es de opinión de este Superintendente que el solo hecho de la construcción de las obras, sin previo ingreso al SEIA, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo, aunque de baja importancia y, en cuanto tal, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

**d) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b de la LO-SMA)**

53. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y *“hayan afectado gravemente la salud de la población”*, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que *“hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

54. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud, atribuida al comportamiento de un infractor, determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar considerará, si aplica al caso en particular, el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la gravedad que haya sido fijada.

55. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal *“pudo afectarse”*, incluye a la afectación grave, el riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también para la generación de condiciones de riesgo.

56. Luego, debe señalarse que no se ha acreditado en el procedimiento que la elusión al SEIA por parte de la empresa, haya provocado una afectación cierta o real a la salud de las personas, al no existir antecedente alguno que se vincule a dicha situación. Por otra parte, no existen antecedentes en la investigación que den cuenta de una posible afectación o riesgo en la salud de la población, máxime, atendida la propia naturaleza del proyecto y su ubicación.

57. En virtud de lo anterior, esta circunstancia no será considerada para la determinación del componente de afectación, por lo que no generará una variación en el valor de seriedad del componente de afectación de la sanción asociada a la infracción imputada.

**e) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c de la LO-SMA)**

58. Para calcular el beneficio económico se considerarán los datos aportados por la empresa en el programa de cumplimiento. Ahora bien, en el presente caso el beneficio económico será calculado sobre la base del costo asociado al sometimiento del proyecto al SEIA y la obtención de una RCA favorable. Para efectos de la estimación del beneficio, dicho costo tiene el carácter de un costo de tipo no recurrente, el cual se considera de tipo retrasado, pues la empresa finalmente incurrió en él.

59. Luego, el motivo de considerar el costo asociado al sometimiento del proyecto al SEIA, se debe a que la empresa se encontraba obligada a realizarlo, en conformidad a los artículos 8 y 10 letra a), c) y p) de la Ley N° 19.300, y al artículo 3 letra a.1), c) y p) del D.S. N° 40/2012. Cabe agregar, que la empresa al momento de la emisión de la presente Resolución, ha logrado la calificación ambiental favorable del Proyecto "Central de Pasada Triful", calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 66, de 11 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos.

60. Para tal efecto, se ha procedido a analizar las medidas contenidas en el Programa de Cumplimiento, presentado por la misma empresa. Dicho Programa de Cumplimiento dice relación con la implementación de acciones tendientes a la obtención de una RCA favorable del Proyecto "Central de Pasada Triful".

61. A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción:

Tipo de costo	Medida	Costos retrasados (UTA)	Beneficio económico (UTA)
Gastos asociados a la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto "Central de Pasada Triful".	Costos retrasados por concepto de asesorías técnicas y ambientales, vinculadas a la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto.	127,8 <sup>4</sup>	21,9

62. Como puede observarse, los costos asociados a la implementación de dichas medidas ascienden a \$70.000.000. Dicho valor se consideró como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que la empresa debió invertir dicho monto en el marco del sometimiento del proyecto al SEIA.

<sup>4</sup> Valor en UTA de costo de ingeniería, elaboración y contratación de los estudios ambientales que formarán parte de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a \$70.000.000, según escrito ingresado por la empresa en la presentación del programa de cumplimiento, el 12 de septiembre de 2013.

63. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 11,48%, estimada en base a la información del sector energía. Para este procedimiento sancionatorio el período de incumplimiento será considerado desde el día 1° de enero de 2013 dado que así fue informado en la autodenuncia presentada. A su vez, se asumirá como fecha de cumplimiento de la obligación en dos momentos, considerándose un 70% del pago el día de presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, es decir el día 19 de noviembre de 2014, y el otro 30% del pago de la obligación se considerará el día de la obtención de la RCA favorable, es decir el 11 de septiembre de 2015.

64. El beneficio económico en este caso corresponde al beneficio que le generó a la empresa el haber retrasado el incurrir en los costos señalados en la tabla, desde la fecha de que tiene plenas funciones la SMA, hasta la fecha en que obtuvo la calificación favorable de la RCA, y asciende a 21,9 UTA.

65. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

**f) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d de la LO-SMA)**

66. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador<sup>5</sup>, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

67. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

68. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

69. En el presente caso, del análisis de los antecedentes que constan en el procedimiento, no es posible acreditar la existencia de una intención positiva de infringir la normativa de carácter ambiental, por parte de la empresa.

<sup>5</sup> La doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, ALEJANDRO, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

70. En efecto, la verificación de la existencia de una elusión, como único hecho constitutivo de infracción, no permite afirmar que los actos del infractor reflejen una intención de incumplir la normativa ambiental, o en su defecto una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma, más aún dado que la empresa misma denunció la infracción con la presentación de la autodenuncia. Por este motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

**g) Conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e de la LO-SMA)**

71. Al respecto, se hace presente que esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos en contra del presunto infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la SMA, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

72. Así, corresponde destacar que respecto a la conducta anterior del infractor, no constan antecedentes en este procedimiento relativos a procedimientos sancionatorios recientes que permitan estimar que existen antecedentes previos al procedimiento sancionatorio en curso.

73. En conclusión, se considerará la conducta del presunto infractor en el sentido de que no es necesario incrementar el componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción.

**h) Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f de la LO-SMA)**

74. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>6</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad<sup>7</sup>, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa<sup>8</sup>. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción –en especial, tratándose de

<sup>6</sup> CALVO ORTEGA, RAFAEL. "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España". Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303-332.

<sup>7</sup> El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

<sup>8</sup> "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del

multas-, en cuanto a la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del presunto infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

75. Al respecto, se constata que según la información del Servicios de Impuestos Internos (SII) con que cuenta esta Superintendencia, el tamaño de la empresa es "Mediana 2", por lo que sus ventas anuales fluctúan entre 50.000,01 a 100.000 UF.

76. Asimismo, consultada la situación tributaria de la empresa en la página del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) se indica que la empresa inició actividades el 1° de enero de 1993. Entre las actividades registradas constan "otras actividades de servicios conexas a la silvicultura N.C.P" y la "generación hidroeléctrica".

77. En virtud de lo señalado con anterioridad, y debido a que la capacidad económica es un factor de ajuste de la sanción específica, para el caso concreto esta circunstancia será considerada como un factor que hace necesario moderar el componente de afectación de la sanción específica aplicada a la infracción.

**i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (artículo 40 letra i de la LO-SMA)**

78. En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

79. Para el presente caso, se ha estimado la conducta posterior a la infracción y la cooperación eficaz no serán ponderadas, dado que éstas corresponden a exigencias propias de la institución de la autodenuncia. Sin embargo, se considerará la presentación de la autodenuncia como un factor de disminución de la sanción.

80. Asimismo, otro criterio a considerar en el presente caso es la vulneración al sistema de control ambiental.

81. De acuerdo a los criterios acuñados por esta SMA, esta circunstancia se fundamenta en que la protección material al medio ambiente y la salud de las personas se encuentra basada en una serie de mecanismos administrativos formales, tales como permisos de autoridad, reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros. Todos estos mecanismos son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas y sin las cuales la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevar a la práctica su control. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia.

82. Así las cosas, en el caso de la infracción objeto del presente acto administrativo existe una importante vulneración al funcionamiento del sistema de control ambiental, dado que la empresa no sometió el proyecto al SEIA antes de iniciar la

---

*infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, JORGE. "Derecho Administrativo General". Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 190-192.*

ejecución del mismo, debiendo hacerlo, en circunstancias que se trata de un proyecto nuevo, que por sí mismo requería ingresar al SEIA por a lo menos tres causales distintas (letras a, c y p del artículo 10 de la Ley N° 19.300)<sup>9</sup>. En este sentido, se debe destacar que el proyecto se ubica en una ZOIT, y que, a la fecha de la presentación de la autodenuncia, no se había determinado si se generarían o no, afectaciones a los componentes ambientales que esta zona pretende resguardar. Por último, cabe destacar que la empresa a la fecha de la autodenuncia ya había construido un 71,25% del total de las obras del proyecto<sup>10</sup>, por lo tanto, la construcción del mismo se encontraba muy avanzada, lo que es un aspecto a destacar.

83. En conclusión, esta circunstancia será considerada como un factor que incidirán en la sanción específica aplicable a la infracción.

84. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol A-003-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción** consistente en la ejecución de obras no sometidas a evaluación de impacto ambiental, **se exime a la empresa Forestal Neltume Carranco S.A. del pago de una multa de ciento noventa y ocho unidades tributarias anuales (198 UTA)**, en atención a que aquella presentó una autodenuncia por primera vez, en los términos previstos en el artículo 41 de la LO-SMA y, a su vez, cumplió satisfactoriamente con el programa de cumplimiento señalado en el artículo 42 de la LO-SMA.

**SEGUNDO:** Recurso que procede contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RUBÉN VERGDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DHE/RPL

<sup>9</sup> Según el análisis efectuado por el Director Ejecutivo del SEIA, mediante el Of. Ord. D.E. N° 131146, de 18 de julio de 2013.  
<sup>10</sup> Este cálculo se efectuó considerando el promedio de la suma de los porcentajes de avances de todas las obras construidas a la fecha de presentación de la autodenuncia.

**Notifíquese por carta certificada:**

- Forestal Neltume Carranco S.A., representada por don Iván Medel Herrera, Casilla N° 225 de Correos de Chile, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Forestal Neltume Carranco S.A., representada por don Lorenzo Soto Oyazún, Paseo Bulnes N° 79, Oficina N° 64, Santiago, Región Metropolitana.

**Distribución:**

- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Los Ríos, Carlos Anwandter N° 466, Valdivia.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, Carlos Anwandter N° 834, Valdivia.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° A-003-2013**